

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 555 - 2018 - GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 25 SET. 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGINAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 280-2018-GRJ/GGR, e Informe N° 058-2018-GRJ/GGR, y;

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio	Gerente Regional de Infraestructura	07/09/2017	26/02/2018	Jr. Panamá N° 554-EI Tambo	R.E.R. N° 354-2017-GR-JUNIN/PR	40591936
Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya.	Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica	21/07/2016	Continua	Av. Mariscal Castilla N° 1863-EI Tambo	RER. N° 313-2016-GR-JUNIN/GR	09888352
Ing. Jose Luis Castillo Cardenas.	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	21/02/2018	Jr. Libertad N° 1197-EI Tambo Hyo.	RER N° 016-2015-GR/JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el Órgano Instructor, imputa los cargos en contra del **Ing. José Luis Castillo Cárdenas**, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e **Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, todos servidores del Gobierno Regional Junín; en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR, de fecha 22 de diciembre de 2017; sustentando en lo siguiente:

“(…)**CONSIDERANDO** (…)

Que, como resultado de un procedimiento Sancionador Regulado por el Reglamento Nacional de Transportes el Director de Transportes y Comunicaciones de Junín ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ/DRT/DR, decidiendo sancionar a la Empresa de Transportes la Vid S.A.C. Con suspensión por 90 días, y suspensión al conductor Sr. Adolfo Jaramillo Carhuapoma, como resultado del Acta de Control N° 1171.

Que, ante este hecho, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ/DRT/DR argumentando que la autoridad competente de emitir la Resolución de sanción es el Órgano de línea, es decir el Sub Director de Circulación Terrestre y Aéreo, mas no así por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura al resolver la apelación interpuesta declara Infundado el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRT/DR.

Que, en el presente caso se ha vulnerado del debido procedimiento, asimismo hubo agravio al interés público toda vez que el acto administrativo cuestionado ha afectado a la norma jurídica, y en este sentido es necesario citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina quien sostiene: “ Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá



Reg... 289.3379  
Exp... 162.6.129

nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo". (...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI de fecha 24 de octubre del 2017, asimismo **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DEL 2017. (...)

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir,** copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios que permitieron la vulneración de las normas jurídicas vigentes. (...)

**SEGUNDO.-** Que, en relación a éstos hechos imputados, se tiene como antecedentes lo siguiente:

i) **El Informe Técnico N° 249-2017-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/AF**, de fecha 28 de agosto de 2017 (fecha de recepción por la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo 04 de setiembre de 2017); en la cual el área de fiscalización concluye y recomienda: **SANCIONAR** a: la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.**, con **SUSPENSIÓN** de la autorización por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, suspensión que recae sobre la ruta autorizada, por incurrir en la infracción determinado en el código C.4.b del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; por embarcar pasajeros en terminal terrestre no autorizado"; infracción calificada de **Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución y lo establecido en Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre". (fs. 39-41)

ii) **La Resolución Directoral Regional N° 00942-2017-GRJ/DRTC/DR.**, de fecha 07 de setiembre del 2017, emitida por el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, que en su artículo primero de la parte resolutive, resuelve: "**SANCIONAR** a: la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.**, con **SUSPENSIÓN** de la autorización por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, suspensión que recae sobre la ruta autorizada, por incurrir en la infracción determinado en el código C.4.b del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; por embarcar pasajeros en terminal terrestre no autorizado" transgresión calificada de Grave y de conformidad a lo establecido en Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre". (fs. 07-09, repetido fs. 42-44 y 45-47)

iii) **El escrito presentado por Mario Oré Hinojosa, representante de la Empresa de Transportes La Vid SAC**, de fecha 29 de setiembre de 2017; en la cual, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 942-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de setiembre de 2017; sustentando entre sus fundamentos, que ésta resolución fue emitida por el Director de Transportes y Comunicaciones Ing. José Luis Castillo Cárdenas, siendo autoridad competente o el órgano de línea que debió de emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador debió de ser el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, amparo su decisión en el literal l) del art. 27] del ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 129-2012-GRJ-CR. (fs. 49-50)

iv) **El Reporte N° 323-2017-GRJ-DRTC/DR.**, de fecha de recepción por la Gerencia Regional de Infraestructura 13 de Octubre de 2017; donde el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, se dirige al Ing.



Eduardo Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, remitiendo los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR, a fin de que se resuelva el recurso impugnatorio antes aludido. Donde éste último emite el **Proveído** de fecha 16 de Octubre de 2017, dando cuenta: "PASE A: ORAJ PARA: *opinión legal sobre recurso de apelación*". Asimismo, el Director Regional de Asesoría Jurídica, también emite el **Proveído**, de la misma fecha, dando cuenta: "PASE A: Vladi PARA: *Informe.*" (fs. 53).

v) **El Informe Legal N° 612-2017-GRJ/ORAJ**, de fecha 18 de octubre del 2017; donde el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica; emite opinión legal facultativo, recomendado: "*El recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre de 2017, debería ser declarado INFUNDADO, conforme a las consideraciones expuestas; debiendo su despacho tomar la decisión final correspondiente, con el propósito que emita el acto administrativo que le incumbe conforme a su discreción y facultades*"

vi) **La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI**, de fecha 24 de octubre del 2017, emitido por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura; en la cual resuelve: "**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. MARIO ORE HIONOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Setiembre del 2017, conforme a las consideraciones expuestas. (...)" (fs. 56-57)

vii) **El Reporte N° 171-2017-GRJ-DRTC-OGAL**, de fecha 31 de Octubre del 2017, donde la Abog. Delta Luzmila Santivañez Pariona, Jefa de la Oficina General de Asesoría Legal, se dirige al Prof. Juan Acosta Polo, Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, a fin de que se sirva derivar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI y el expediente administrativo al área de fiscalización para su conocimiento y custodia. (fs. 60); es así, que el área de fiscalización remite los antecedentes a la Abog. Delta Luzmila Santivañez Pariona, mediante **Reporte N° 665-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF**, de fecha 05 de Diciembre de 2017 (fs. 64); para que ésta sea derivada al Ing. Eduardo Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, mediante **Reporte N° 398-2017-GRJ-DRTC/DR**, de fecha de recepción 07 de diciembre de 2017 (fs.65); quien remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para opinión legal, mediante el **proveído** de fecha 12 de diciembre de 2017 (fs. 65); donde el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica, a través del Reporte N° 858-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 13 de diciembre de 2017, devuelve el expediente administrativo, señalando que respetando el orden regular le corresponde derivar el expediente a la Gerencia General del Gobierno Regional para proseguir con el trámite correspondiente. (fs. 66)

viii) **El Informe N° 031-2017-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA-AF/HRVA**, de fecha 23 de noviembre del 2017, en la cual el Sr. Hugo Ronald Vilchez Alania, Inspector –DRTC JUNIN se dirige a la Abg. Guísela Merling Chávez Alfaro, jefe del Área de Fiscalización para informar en un extremo que realizado el operativo en el Terminal Terrestre Los Andes, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 151, realizado una entrevista con el administrados del Terminal en mención se pudo constatar que la Empresa LA VID SAC, no hace uso de las instalaciones del área de embarque y desembarque por lo que se puso el acta de control N° 1836, de fecha 14 de noviembre de 2017 dentro del terminal. (fs. 63)

ix) **La Opinión Legal N° 001-2017-GRJ/GGR/IQA**, de fecha 14 de diciembre de 2017, donde el Abog. Ivo Quispealaya Armas, recomienda, que previó a emitir opinión legal sobre el fondo se recomienda que en mérito al art. 211 del TUO de la ley 27444,



previamente debe correrse traslado al Director Regional de Transportes y Comunicaciones y al Gerente Regional de Infraestructura para que ejerciten su derecho a defensa por el plazo de 5 días (fs. 68-69)

x) **La Opinión Legal N° 002-2017-GRJ/GGR/IQA**, de fecha 22 de diciembre del 2017, donde el Abog. Ivo Quispealaya Armas se dirige al Abog. Javier Yauri Salome en su condición de Gerente General Regional del GRJ, concluye: "La Gerencia General Regional debe **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI de fecha 24 de octubre del 2017; asimismo **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 942-2017DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DE 2017". (fs. 72-73)

xi) **El escrito presentado por Mario Oré Hinostroza, representante de la Empresa de Transportes La Vid SAC**, de fecha 09 de noviembre de 2017; en la cual, se dirige al Gobernador Regional de Junín, con atención al Gerente General, solicitando nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nro. 374-2017-GRJ/GRI, de fecha 07 de setiembre de 2017; sustentando entre sus fundamentos, que ésta resolución fue emitida por el Director de Transportes y Comunicaciones Ing. José Luis Castillo Cárdenas, siendo autoridad competente o el órgano de línea que debió de emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, amparando su decisión en el literal I) del art. 27° del ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 129-2012-GRJ-CR. (fs. 49-50)

**TERCERO.-** Que, los administrados han sido debidamente notificado la Resolución Gerencial General Regional N° 280-2018-GRJ/GGR, de fecha 11 de junio de 2018; que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable.

En el presente caso:

**El administrado Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, no ha cumplido con presentar su descargo que la ley faculta.

**El administrado Freddy Samuel Fernández Huauya**, mediante recurso de fecha de recepción 22 de junio de 2018, solicita se le fraga llegar los antecedentes documentarios que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, cumplido con ello, se hará el cómputo del plazo para hacer su descargo; habiéndose concedido prórroga de plazo de cinco (05) para presentar su descargo que la ley faculta, ésta no fue presentada. Se debe hacer presente que en el referido recurso, se advierte que el presente proceso administrativo se inició a mérito de lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 524-2017-GRJ/GGR, la misma que fue declarado nulo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2018-GR-JUNIN/GR.

**El administrado José Luis Castillo Cárdenas**, mediante escrito de fecha de recepción 28 de junio de 2018, solicita ampliación de plazo para presentar su descargo, la misma que al haber sido presentada en forma extemporánea, ha sido declarado sin lugar a lo solicitado.



**CUARTO.-** Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los hechos, que llevan a la siguiente convicción:

1. Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 280-2018-GRJ/GGR, de fecha 11 de junio de 2018; se apertura procedimiento administrativo disciplinario contra del **Ing. José Luis Castillo Cárdenas**, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e **Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, por presuntas faltas de carácter administrativas; precisando: *Por cuanto, habiéndose seguido un proceso administrativo sancionador en contra de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C, por haber incurrido en la infracción determinado en el código C.4.b del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; por "embarcar pasajeros en terminal terrestre no autorizado", transgresión calificada de Grave; la misma se habría llevado sin ceñirse a un debido procedimiento, llegándose a transgredir el Principio de Legalidad.* Recayendo la responsabilidad en: **i) El Primer administrado.-** Que, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones no debió de emitir la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de setiembre de 2017, en la cual se resuelve: "**SANCIONAR** a: la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.**, con **SUSPENSIÓN** de la autorización por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, suspensión que recae sobre la ruta autorizada, por incurrir en la infracción determinado en el código C.4.b del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; por "Embarcar pasajeros en terminal terrestre no autorizado" (...); la misma que recaía en la Sub Dirección de Circulación Terrestre y Aéreo; **ii) El Segundo Administrado.-** Que, al emitir el Informe Legal N° 612-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de octubre de 2017, recomienda: "*El recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre de 2017, debería ser declarado INFUNDADO, conforme a las consideraciones expuestas; debiendo su despacho tomar la decisión final correspondiente, con el propósito que emita el acto administrativo que le incumbe conforme a su discreción y facultades*". Sin haber tomado en cuenta el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, norma que rige el procedimiento sancionador; además de haber proyectado la resolución que también es materia de cuestionamiento (Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI, de fecha 24 de octubre de 2017); y **iii) El Tercer Administrado.-** Por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017 GRJ/GRI, de fecha 24 de Octubre de 2017, que resuelve: "**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C. contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Setiembre del 2017, conforme a las consideraciones expuestas"; sin observación alguna al análisis jurídico y medios probatorios que en ella se exponen, dejando de lado disposiciones específicas para su aplicación; debiendo quedar claro, que la autonomía e independencia en resolver un recurso de apelación, resulta un acto *indelegable*; lo cual, solo puede ser ejercida por autoridad administrativa con facultad expresa como en estos casos. Actos que acarrearía responsabilidad funcional.
2. Al respecto; revisado los documentos válidamente incorporados al proceso, la Secretaria General de la Entidad, mediante Reporte N° 839-2018-GRJ/SG de fecha 02 de julio de 2018, remite en copia fedateada la **Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2018-GR-JUNÍN/GR**, de fecha 12 de febrero de 2018 (fs. 98-100); que de sus



consideraciones, señala, precisando: "(...) Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR que declara la Nulidad de Oficio Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI y la Resolución Directoral Regional N° 00942-2017-GRJ-DRTC/DR. basa su fundamento que ha existido una correcta aplicación del numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto al procedimiento sancionador que establece: "...que la autoridad competente el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento...", manifestando además que la autoridad que debió emitir la resolución de sanción es el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, mas no el Director Regional de Transportes y Comunicaciones. Sin embargo, debemos aclarar que dicho artículo, en relación a la expedición de la Resolución en el procedimiento sancionador, señala: "Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, LA AUTORIDAD COMPETENTE O EL ÓRGANO DE LÍNEA, expedirá la Resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. (...)", de la interpretación literal de dicho articulado se logra colegir que la competencia para emitir la resolución del procedimiento sancionador, ya sea archivando o sancionado, corresponder a la autoridad competente o el órgano de línea, ésta última siempre y cuando se haya estipulado de manera expresa tales competencias en alguno de los instrumentos de gestión, conforme lo regula el artículo 116° del mismo cuerpo normativo, sin embargo en el presente caso ello no resulta aplicable, pues el mismo TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR de fecha 15 de diciembre del 2015 y publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero del 2016, en su procedimiento N° 35 sobre fiscalización, descargos de actas de control o de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), faculta de manera expresa al Director Regional de Transportes y Comunicaciones como la autoridad competente para resolver dicho procedimiento. (...)"; por lo que, se **resuelve**: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GR-JUNÍN/GR de fecha 22 de diciembre del 2017, por haberse emitido en contravención al numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al procedimiento N° 35 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín. **ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** los Actos Administrativos hasta la etapa de pronunciamiento de la petición de Nulidad de Oficio interpuesto por el Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes La Vid S.A.C. que obra en el expediente N° 1626179 de fecha 09 de noviembre del 2017. (...)"



Sobre el particular; se debe tener en cuenta, que la nulidad constituye el grado máximo de invalidez; la misma que no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, por lo que se reputa como si nunca hubiera existido y los efectos producidos por éste desaparecen. Al respecto; Henrique Meier, señala: "el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos por éste se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro"<sup>1</sup>.

Ahora bien; habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 524-2017-GR-JUNÍN/GR de fecha 22 de diciembre del 2017, que dio origen al presente procedimiento administrativo disciplinario; a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2018-GR-JUNÍN/GR, de fecha 12 de febrero de 2018, por haber sido emitida en clara contravención al ordenamiento jurídico que regula la materia y sobre todo en inobservancia de los instrumentos de Gestión de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín. Situación que lleva a deducir, que los administrados actuaron de acuerdo a las funciones encomendadas, dentro de un debido procedimiento y sin transgredir el Principio de Legalidad. Por consiguiente; al no estar demostrado su responsabilidad sobre los cargos que se le imputa, corresponde absolverlos; archivando los actuados donde corresponda.

<sup>1</sup> MEIER E., Henrique. Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jundica Alva S.R.L. Caracas: 2001. Pag. 253

De lo que se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud<sup>2</sup> en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material<sup>3</sup>. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas conexas.

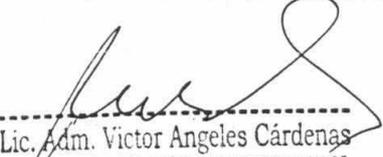
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER** al ING. JOSÉ LUÍS CASTILLO CÁRDENAS, ex Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **ABOG. FREDDY SAMUEL FERNÁNDEZ HUAUYA**, Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e **ING. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, ex Gerente Regional de Infraestructura, todos servidores del Gobierno Regional de Junín, de los cargos imputados, tipificados el artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley 30057-Ley de Servicio Civil**; esto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia; **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes, a los interesados para su conocimiento.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVARSE.**

  
-----  
Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas  
SUBDIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcrito a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 SEP 2018

  
-----  
Abog. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

<sup>2</sup> Artículo 230 de la Ley 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>3</sup> El literal 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala: "1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.